



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 124 De Viernes, 19 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302020110071200	Ordinario	Inurbe En Liquidacion	Rodolfo Villadiego Molinello	18/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Obedecer Y Cumplir - Aprueba Costas
08001405301520210064600	Otros Procesos	Rci Colombia	Carmen Serrano Muñoz	18/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien.
08001405301520220010400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Sin Otros Demandados, Willian Enrique Mercado Echeverria, Big God Eventos Sas	18/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220010400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Sin Otros Demandados, Willian Enrique Mercado Echeverria, Big God Eventos Sas	18/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210064800	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Kether De Jesus Herrera Barraza	18/08/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 19 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9af62e75-4b88-4c05-aff8-29cf07b3e627



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 124 De Viernes, 19 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220047100	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Brigethe Katherine Duran	18/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220047100	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Brigethe Katherine Duran	18/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220027200	Procesos Ejecutivos	Rci Colombia Sas	Silvana Ballestas Acosta	18/08/2022	Auto Niega - No Accede A Terminación.
08001405301520210070200	Procesos Ejecutivos	Y Otros Demandantes Y Otro	Luis Emilio Dajud Mendoza, Paola Astrid Arrieta Paternina	18/08/2022	Auto Ordena - Corrección De Mandamiento De Pago

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 19 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9af62e75-4b88-4c05-aff8-29cf07b3e627



RADICACION 08-001-40-03-020-2011-00712-00

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN –hoy LA NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

DEMANDADO: RODOLFO VILLADIEGO MOLINELLO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de le referencia informándole el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 18 de marzo de 2021 dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia fechada 1 de noviembre de 2018 dictada por el Despacho.

Además, allego la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$781.242
<b>TOTAL</b>	<b>\$781.242</b>

Barranquilla, agosto 18 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto dictado el 18 de marzo de 2021, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia adiada 1 de noviembre de 2018 proferida por este Juzgado, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

De otra parte, revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto dictado el 18 de marzo de 2021 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia adiada 1 de noviembre de 2018 proferida por este Juzgado.



2. Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c132c8d0117a2620ea8e7bd20ce5e358687eab91af79c013d951a457b118121**

Documento generado en 18/08/2022 03:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00646-00  
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.  
900.977.629-1  
GARANTE: CARMEN SERRANO MUÑOZ.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., de fecha 26 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Mediante acta de inventario No. 14353 del 13 de julio de 2022 presentada al Despacho por el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas GJM-595, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea STEPWAY, color BLANCO GLACIAL (V), modelo: 2020, motor J759Q003954, chasis 9FB5SR0EGLM277640, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante CARMEN SERRANO MUÑOZ, identificada con C.C. 37.928.547, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0416 de mayo 19 de 2022 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 110 # 6 N - 171, Bodega 2, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas GJM-595.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas GJM-595, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea STEPWAY, color BLANCO GLACIAL (V), modelo: 2020, motor J759Q003954, chasis 9FB5SR0EGLM277640, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y como garante CARMEN SERRANO MUÑOZ.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas GJM-595, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea STEPWAY, color BLANCO GLACIAL (V), modelo: 2020, motor J759Q003954, chasis 9FB5SR0EGLM277640, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficios No. 0816 - 0817  
JDAD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ebd2aeb4b00ab1b43c804a4e3c7a64cfc0774a1941e114ca94c6e28ae1c9f7**

Documento generado en 18/08/2022 03:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00648-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: KETHER DE JESUS HERRERA BARRAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el auto de mandamiento de pago, de fecha 6 de julio de 2022, se incurrió en un error involuntario en el sentido del concepto del pago del valor del pagaré, siendo lo correcto: **discriminar las sumas correspondientes** a capital, intereses y otros solicitados en la demanda y contenidos en el pagaré, y no por concepto de capital, como se colocó en el mandamiento de pago.

Al respecto el artículo 286 del Código General del proceso, señala:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella”.*

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 1) de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2021, de la presente demanda, el cual quedará en el siguiente sentido:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO COLPATRIA S.A., y contra KETHER DE JESUS HERRERA BARRAZA por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$37.995.787,58) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 4215139501; más la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (5.479.131,55), por concepto de intereses de plazo, más la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (567.451,46), por concepto de otros contenido en el pagaré, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75134b74e20b2dff436f50b4dd6d448868c8fc97defd89b3655be181d42b58c6**

Documento generado en 18/08/2022 11:34:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00702-00.

DEMANDANTE: MARINA RUEDA VECINO.

DEMANDADOS: LUIS EMILIO DAJUD MENDOZA y PAOLA ASTRID ARRIETA PATERNINA.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase decidir lo pertinente. Agosto 18 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que efectivamente en el literal b) del numeral 1º de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), se incurrió involuntariamente en un error pues el número correcto de la letra de cambio obrante en el expediente digitalizado por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M. L. (\$15.000.000.00); por concepto de capital, es la No.002, y no como erradamente se anotó, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

*“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...” ...*

*“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”* Subraya del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir los literales a) y b) del numeral 1º de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual quedará en el siguiente sentido:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de MARINA RUEDA VECINO, y a cargo de los demandados LUIS EMILIO DAJUD MENDOZA y PAOLA ASTRID ARRIETA PATERNINA, por las siguientes cantidades:
  - a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M. L. (\$15.000.000.00); por concepto de capital, representada la letra de cambio No.001, obrante en el expediente digitalizado, más los intereses causados durante el plazo y los moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días.
  - b) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M. L. (\$15.000.000.00); por concepto de capital, representada la letra de cambio No.002, obrante en el expediente digitalizado, más los intereses causados durante el plazo y los moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles



hasta cuando se verifique su pago total, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbf8443db2e500d39ffe54291776523b4c868e55f47ccbc59c2541a6a35a721**

Documento generado en 18/08/2022 10:37:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00272-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1  
GARANTE: SILVANA PATRICIA BALLESTAS ACOSTA.

Señora Jueza: Informo a usted que la parte demandante solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago parcial de la obligación que dio inicio a la presente solicitud. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en virtud de que el demandado realizó el pago parcial de la obligación que dio inicio a la presente solicitud.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que no se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que, al tratarse de terminación por pago parcial, debe mediar acuerdo de restablecimiento de plazo entre las partes, conforme el numeral 2 del Artículo 2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

***“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:***

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)”*

Por consiguiente, el apoderado judicial de la parte demandante deberá adecuar su solicitud a lo establecido en esta norma.

Por último, se resalta que esta dependencia judicial no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenidas en los escritos de las partes dentro de un proceso, máxime cuando la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, por lo que no podría este despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante, tal como sería la eventual terminación del proceso por pago de las cuotas en mora con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, cuando el extremo activo solicita que se termine por pago parcial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago parcial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb86383ac29e0cb2be79a3d7316a5a968c4e5ea6a64ae8f729582456a3b83c20**

Documento generado en 18/08/2022 03:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00471-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS.  
DEMANDADO: BRIGUETHE KATERIN GUZMAN PUCHE

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2022-00471-00. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2022.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, agosto dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS y a cargo de BRIGUETHE KATERIN GUZMAN PUCHE y de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba escritura pública No. 2101 del 7 de septiembre de 2019, Notaría Cuarta del círculo de Barranquilla (hipoteca abierta de primer grado); el certificado del Inmueble de propiedad de la parte demandada, No. 040-589989; los pagarés No. 2643384, 547141003856432 a favor del demandante.,

Observa el Despacho, que la parte demandante en las pretensiones, el numeral Segundo del pagaré #2801176 solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$161.567.00) por concepto de intereses de mora; El Despacho libra mandamiento de pago por este concepto ordenados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de vencimiento de la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS y contra BRIGUETHE KATERIN GUZMAN PUCHE, por la suma de:
  - a) SETENTA MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$70.076.163.00) por saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré No. 2643384; más la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$4.137.225.00) por concepto del valor de la cuenta por cobrar contenido en el otro si del numeral 5º del pagaré No, 2643384; más los interese corrientes al 12.30% desde el 2 de agosto de 2022 a 12 de agosto de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

- b) DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$2.928.920.00) por concepto de saldo capital de la obligación No. 547141003856432 por concepto de saldo capital de la obligación contenida en el pagaré No. 547141003856432; más la suma de CIENTO CUARENTA CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS por concepto de intereses corrientes contenido en el numeral 5º del pagaré No. 547141003856432; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
  3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que considere contra esta orden de pago.
  4. Téngase a la doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
  5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a930471a401f1d092e9ed3c6edcd78067f91f1e37f6001f1129b5e260b0b2a6**

Documento generado en 18/08/2022 10:54:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00104-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BIG GOD EVENTOS S.A.S. Y WILLIAN ENRIQUE MERCADO ECHEVERRIA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, radicada en el Despacho con el número 08-001-40-53-015-2022-00104-00, para su admisión. Sírvase proveer. Agosto 18 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra BIG GOD EVENTOS S.A.S. Y WILLIAN ENRIQUE MERCADO ECHEVERRIA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que los títulos valores aportados (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra BIG GOD EVENTOS S.A.S. y WILLIAN ENRIQUE MERCADO ECHEVERRIA por las siguientes cantidades:
  - 1.1) Por la suma de La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$279.160), por concepto de saldo CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 6/12/2021, valor desagregado del capital total acelerado contenida en el pagaré N.º 7730089976; más la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$265.592), por concepto de interés de plazo de la cuota del 6/12/2021, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
  - 1.2) Por la suma de La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$279.160), por concepto de saldo CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 6/01/2022, valor desagregado del capital total acelerado contenida en el pagaré N.º 7730089976; más la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL



CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$268.431), por concepto de interés de plazo de la cuota del 6/01/2022, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

- 1.3) Por la suma de La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$279.160), por concepto de saldo CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 6/02/2022, valor desagregado del capital total acelerado contenida en el pagaré N.º 7730089976; más la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$271.249), por concepto de interés de plazo de la cuota del 6/02/2022, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
- 1.4) Por la suma de La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$279.160), por concepto de saldo CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 6/03/2022, valor desagregado del capital total acelerado contenida en el pagaré N.º 7730089976; más la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$275.176), por concepto de interés de plazo de la cuota del 6/03/2022, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
- 1.5) Por la suma de La suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$17.348.547,69), por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N.º 7730089976; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
- 1.6) Por la suma de La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$225.185), por concepto de saldo CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 29/10/2021, valor desagregado del capital total acelerado contenida en el pagaré N.º 7730089796; más la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$332.289.00), por concepto de interés de plazo de la cuota del 29/10/2021, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
- 1.7) Por la suma de La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$225.185), por concepto de saldo CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 29/11/2021, valor desagregado del capital total acelerado contenida en el pagaré N.º 7730089796; más la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$330.849.00), por concepto de interés de plazo de la cuota del 29/11/2021, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia



Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

- 1.8) Por la suma de La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$225.185), por concepto de saldo CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 29/12/2021, valor desagregado del capital total acelerado contenida en el pagaré N.º 7730089796; más la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L. (\$335.322.00), por concepto de interés de plazo de la cuota del 29/12/2021, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
- 1.9) Por la suma de La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$225.185), por concepto de saldo CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 29/01/2022, valor desagregado del capital total acelerado contenida en el pagaré N.º 7730089796; más la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$337.998.00), por concepto de interés de plazo de la cuota del 29/01/2022, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
- 1.10) Por la suma de La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$225.185), por concepto de saldo CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 29/02/2022, valor desagregado del capital total acelerado contenida en el pagaré N.º 7730089796; más la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L. (\$313.961.00), por concepto de interés de plazo de la cuota del 29/02/2022, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
- 1.11) Por la suma de La suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$18.136.135.00), por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N.º 7730089796; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
- 1.12) Por la suma de La suma de OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$89.484), por concepto de saldo CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 29/10/2021, valor desagregado del capital total acelerado contenida en el pagaré N.º 7730089797; más la suma de SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$69.549.00), por concepto de interés de plazo de la cuota del 29/10/2021, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
- 1.13) Por la suma de La suma de OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$89.484), por



concepto de saldo CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 29/11/2021, valor desagregado del capital total acelerado contenida en el pagaré N.º 7730089797; más la suma de SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$68.566.00), por concepto de interés de plazo de la cuota del 29/11/2021, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

- 1.14) Por la suma de La suma de OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$89.484), por concepto de saldo CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 29/12/2021, valor desagregado del capital total acelerado contenida en el pagaré N.º 7730089797; más la suma de SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/L. (\$68.830.00), por concepto de interés de plazo de la cuota del 29/12/2021, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
  - 1.15) Por la suma de La suma de OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$89.484), por concepto de saldo CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 29/01/2022, valor desagregado del capital total acelerado contenida en el pagaré N.º 7730089797; más la suma de SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$68.676.00), por concepto de interés de plazo de la cuota del 29/01/2022, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
  - 1.16) Por la suma de La suma de OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$89.484), por concepto de saldo CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 29/02/2022, valor desagregado del capital total acelerado contenida en el pagaré N.º 7730089797; más la suma de SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$63.189.00), por concepto de interés de plazo de la cuota del 29/02/2022, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
  - 1.17) Por la suma de La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L. (\$3.579.380.00), por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N.º 7730089797; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
  - 1.18) Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. No librar mandamiento de pago sobre la suma La suma de \$259.830 M/CTE, por concepto de intereses corrientes, causados entre 7/10/2021 al 6/11/2021 calculados a la tasa DTF +13.750 Puntos; toda vez no fue pretendido capital de esta cuota y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil



primero debe imputarse el pago a intereses y luego capital, en consecuencia, si no se adeuda el capital no es factible adeudar intereses.

3. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
4. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Téngase a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., y a su representante legal, doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como endosataria en procuración para el cobro judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del endoso conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su endosataria en procuración para el cobro judicial que deben conservar el original de los títulos valores y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf403509e02360c6c83a84f56a811157cdb90d02027e137f4709e33263955e49**

Documento generado en 18/08/2022 02:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**